

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad.11001400305320190063700

ANTECEDENTES

1. Gloria Celina Rodríguez de Tobler, a través de apoderado judicial debidamente constituido presento demanda contra MEDIMAS EPS y MEDIPLUS solicitando la declaración de responsabilidad contractual y condena al reembolso de la suma de \$50.000.000.00 en que tuvo que incurrir para recibir la atención medica requerida.

2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha mediante proveído calendado el 9 de julio de 2020 y corregida el 14 de enero de 2021.

3. Notificado el auto de corrección de la demanda, el apoderado judicial de MEDIPLUS –MEDICINA PREPAGADA S. A. S, propuso la excepción de mérito denominada “Habérsele dado a la demanda el trámite de proceso diferente al que corresponde”

Como argumento de la excepción, se indica que se trata de un conflicto entre los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, que corresponde a la jurisdicción laboral y de seguridad social, conforme a lo estipulado en el numeral cuarto del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo, por cuanto conforme a los fundamentos facticos así como de las pruebas que se adjunta, se está solicitando el reembolso por sumas de dinero, que fue negada por tratarse de una exclusión contractual, el cual igualmente fue negado por MEDIMAS, razón por la cual solicita se ordene el trámite correspondiente y el proceso sea remitido a la jurisdicción laboral.

4. Surtido el traslado a la parte demandante del medio exceptivo propuesto, se opuso a la prosperidad de la excepción, argumentando que el conflicto fue planteado no por la falta de atención en el sistema de seguridad social sino en conflicto generado de un contrato que contiene clausulas obscuras y abusivas que causaron un perjuicio a la demandante.

CONSIDERACIONES:

1. Tiene dicho la doctrina jurisprudencial que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señale los defectos de que adolece la demanda o bien los defectos eventuales de que pueda adolecer, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento.

2. El artículo 100 del Estatuto General del Proceso, señala en forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensa procede, cabe precisar que a pesar

que la excepción propuesta se encuentra enlistada en el numeral séptimo del artículo 100 del Código General del Proceso como “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, conforme al contenido de la excepción y particularmente teniendo en cuenta la petición, que el proceso sea remitido al Juez Laboral, se infiere que la excepción realmente planteada es la contemplada en el numeral primero denominada “falta de jurisdicción o competencia” .

El numeral 101 de la citada normatividad en el inciso tercero del numeral segundo señala “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenara remitir el expediente al juez que corresponda...”. Y a su vez el inciso quinto de la misma codificación prevé. “Si prospera la de tramite inadecuado, el juez ordenara darle el trámite que legalmente corresponda”.

Ahora en el caso examinado, se invoca como fundamento factico la existencia de un contrato de medicina prepagada con la excepcionaste.

El artículo 18 ibídem consagra la competencia del juez civil municipal, señalando en el numeral primero la competencia en los procesos contenciosos de menor cuantía... salvo que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por su parte la norma que se invoca como fundamento de la excepción:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

....

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** “ (Resaltado fuera de texto)

Como se ha indicado el fundamento de la acción es una controversia derivada por el incumplimiento del contrato de prestación de servicio en salud, tanto prepagada como con la EPS.

T- 517 de 2017 sobre la naturaleza del contrato de Medicina Prepagada se indicó: 7.2.1. La naturaleza jurídica de la relación entre empresa y usuario es de carácter contractual, lo cual supone, que le son aplicables las normas pertinentes de los códigos Civil y de Comercio. Luego, “como en cualquier contrato legalmente celebrado, el de medicina prepagada es una ley para los contratantes que por él se obligan^[63]”^[64]

Así las cosas resultan evidente que en virtud de la naturaleza del contrato de medicina prepagada, las controversias que se derivan del mismo deben ser resueltas por el juez civil, conforme a las normas del derecho civil y comercial.

Las razones expuestas resultan suficientes para declarar no probada la excepción propuesta y condenar en costas a la excepcionante en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Resuelve:

1. Declarar infundada la excepción previa propuesta por MEDIPLUS –MEDICINA PREPAGADA S. A. S, denominada “Habérsele dado a la demanda el trámite de proceso diferente al que corresponde”.

2. Condenar en costas a MEDIPLUS –MEDICINA PREPAGADA S. A. S. en favor de la demandante, las que deben ser liquidadas en su oportunidad por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

Notifíquese, (2)


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 105 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a 11s 8. A. M. En la fecha <u>30 – Junio – 2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria</p>
--